

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2018-00743, informando que el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 11 de febrero de 2020, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 23 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en providencia del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como quiera que no hay costas que liquidar, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff393324ce8d20e886aa06acfb4d91da21562d9263caf449976ec7a16ad704**
Documento generado en 18/04/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 16 folios digitales, proceso ordinario promovido por COMESTIBLES Y CONDIMENTOS S.A.S. en contra del señor NESTOR RAUL ROMERO NIÑO. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00638-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por COMESTIBLES Y CONDIMENTOS S.A.S. en contra del señor NESTOR RAUL ROMERO NIÑO, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no aportó el escrito de demanda, en forma de mensaje de datos, situación que deberá corregirse allegando escrito de demanda, con la designación al juez que se dirige, con la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de las pruebas, la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia; en suma, todos los requisitos enlistados en artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y en forma de mensaje de datos en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Decreto 806 de 2020, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por COMESTIBLES Y CONDIMENTOS S.A.S. en contra del señor NESTOR RAUL ROMERO NIÑO., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704302dbfc9d3483fe0a387b0ff228db62deffb4f177f6e8e716b608c9d7401c**

Documento generado en 18/04/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 82 folios digitales, proceso ordinario promovido por JULIO ERNESTO GUIOT CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00683-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por JULIO ERNESTO GUIOT CASTRO, identificado con C.C. No. 19.445.444, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con C.C. No. 53.045.596 y portadora de la T.P. N° 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que la parte así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico mperdomr@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e0e5a1f68cf113cfc148075432e5a27b50327c70c31b10c63d2f8c499d7dd**

Documento generado en 18/04/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 59 folios digitales, proceso ordinario promovido por LUIS ISRAEL ARCOS VIVAS contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00687-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO, identificado con C.C. No. 1.019.088.679 y portador de la T.P. N° 344.625 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por LUIS ISRAEL ARCOS VIVAS identificado con C.C. No. 19.496.554, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia artículo 8° del decreto 806 de 2020, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c1bbff2fb793942980ced203eda7ab7bfcabb5b17393a74c7dab3d621f09d**

Documento generado en 18/04/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 41 folios digitales, proceso ordinario promovido por MARINA CARDONA VILLEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2021-00710-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisibilidad de la demanda presentada por MARINA CARDONA VILLEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de no ser porque la misma no es de competencia de este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, conocen solamente de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., y en los asuntos relativos al reconocimiento de pensiones, las pretensiones de la demanda a efectos de establecer el procedimiento a seguir, se deben calcular con la sumatoria de las mesadas pensionales que correspondan a la vida probable del gestor.

En efecto, ese ha sido el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. T-40.739 del 07 de noviembre de 2012 del M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, mediante la cual planteó que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, no son competentes para tramitar en única instancia, asuntos tendientes a obtener el reconocimiento de pensión, bajo el siguiente razonamiento:

“La sala comparte las consideraciones del Tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez

admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal distinta.

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)."

Para este Despacho resulta claro que, tratándose de una pensión de sobrevivientes, es preciso considerar aspectos tales como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro que pueda conllevar el reconocimiento de una prestación de tal naturaleza, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, es que a juicio de este Juzgador el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no se puede tramitar en única instancia, pues se estaría privando a las partes de ejercer su derecho de defensa, por no poder interponer el recurso de apelación aun el de casación contra las decisiones que se adopten frente a una prestación vital como lo es una pensión, que se reitera tiene incidencia futura, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos (radicados 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 28620, 2 de febrero de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López), lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40192c98be01047dc6e781230581ef8671f20f308289129457cc51f6f1ab81c**
Documento generado en 18/04/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>